

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Exp. 25754-31-03-001-2015-00258-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Hormigón Reforzado S.A.S. contra el auto de 17 de noviembre de 2021, por el cual el juzgado segundo civil del circuito de Soacha declaró la terminación por desistimiento tácito de la denuncia del pleito realizada por la recurrente contra José Vicente Díaz dentro del proceso ordinario promovido por Silia Aurora Arévalo Sánchez, Nancy Yazmín y Lidia Mayely Romero Arévalo, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo David Alejandro Morales Romero contra Codensa S.A. E.S.P., la apelante y Jorge Yovany Fonseca Sosa, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue reformada, pidió declarar que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión del deceso de su cónyuge y padre Jorge Gilberto Romero Otálora, en hechos ocurridos el 27 de junio de 2013, cuando desempeñándose como oficial de construcción en la obra Guadal Ciudad Verde-Soacha, recibió una descarga eléctrica que acabó con su vida.

Súplicas a las que se opuso la Sociedad Hormigón Reforzado S.A.S., la que de paso denunció el pleito contra José Vicente Díaz Arévalo, quien para la época

del suceso era el contratista de Coninsa Ramón H.S.A., la firma que adelantaba la obra y para la cual se alquiló la torre grúa que operaba el occiso; la denuncia fue admitida por auto de 12 de junio de 2019, y dado lo infructuosos que fueron los intentos por notificarlo que realizó la denunciante, mediante proveído de 17 de septiembre de ese año se decretó su emplazamiento, y se ordenaron las publicaciones en los diarios El Nuevo Siglo o La República.

La primera publicación correspondiente que presentó la interesada, sin embargo, no fue tenida en cuenta por el juzgado en auto de 4 de febrero de 2020, por no cumplir los presupuestos previstos en el artículo 318 del código de procedimiento civil, decisión que mantuvo al revisarla en reposición, tras hacer ver que en ésta no se señalaron todas las partes del proceso.

Efectuada una segunda publicación, mediante auto de 2 de marzo de 2021 el juzgado insistió en que no podía tenerse en cuenta porque no se indicaron los nombre de todas las partes, determinación que nuevamente confirmó por vía de reposición, tras subrayar que no se relacionaron todas las personas que conforman los extremos procesales en la forma en que se plasmó en el proveído que admitió a trámite la reforma de la demanda.

Al advertir que no se había dado cumplimiento a ese ordenamiento, por auto de 3 de junio de 2021 el juzgado hizo el correspondiente requerimiento, aunque a cargo de la parte demandante, yerro que corrigió al resolver, en auto de 1º de septiembre siguiente, la reposición que formuló dicho extremo procesal, señalando que la carga de notificar le concernía a quien realizó la denuncia del pleito, por lo que en auto de esa misma fecha requirió a la denunciante para que, en los términos del artículo 317 del código general del proceso, diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de septiembre de 2019; transcurrido aquél sin que el requerimiento hubiera sido acatado, mediante el proveído apelado, declaró la terminación de esa actuación por desistimiento tácito.

Inconforme con esa decisión, la sociedad demandada formuló recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto suspensivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que el auto del requerimiento no fue notificado en debida forma, pues en el estado 069 sólo aparece relacionado un solo auto con esa fecha, que es el que resuelve la reposición interpuesta contra el auto de 3 de junio de 2021, por lo que no pudo conocer su contenido sino hasta cuando se decretó el desistimiento tácito; el hecho de que en el estado deba insertarse la providencia no exime del deber de registrar el auto en el estado.

### Consideraciones

No hay duda de que el desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso prevista en el ordenamiento, opera ante la desatención de una carga procesal necesaria para la continuación del trámite que esté a cargo de su promotor. Desde luego que dicha terminación no procede automáticamente; es menester que el juez le ordene a la parte cumplir con su deber procesal, teniendo ésta un plazo de treinta días para acatar la orden (artículo 317 del código general del proceso), que ha de contarse desde la notificación por estado de la providencia que realice dicha amonestación.

Aquí, lo que en últimas plantea la apelación es que ese término que se le dio no pudo empezar a contar y, por ende, la aplicación de la figura no viene permitida, en la medida en que dicho proveído no fue incluido dentro del estado 069 que se publicó el 3 de enero de 2021, desde que allí sólo aparece referenciado el otro auto de esa fecha que resolvió la reposición formulada por los demandantes contra

el auto del requerimiento que previamente habíase realizado para efectos de proceder con el emplazamiento del tercero respecto del cual se realizó la denuncia del pleito, argumento en el que, dígase de una vez, no puede coincidir el Tribunal.

A este propósito, bueno es traer a recuento que desde la expedición de la ley 270 de 1996 ha *“sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste”*, intención que *“vino a reforzarse con la expedición del código general del proceso que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos”* y que *“ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso. Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de ‘los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles’. Y precisa en su parágrafo 1° ‘la necesidad de adoptar ‘todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”* (Cas. Civ. Sent. de 5 de agosto de 2020, exp. STC5158-2020).

Ello explica por qué *“el régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem*

*además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario»”, es decir que en el estado “no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico»” (Cas. Civ. Sent. de 20 de mayo de 2020, rad. 2020-00023-01).*

Claro, el “*inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos»”, en cuyo caso “la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones»”, de ahí que pueda decirse que “*tratándose de «estados electrónicos»**

*es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance”, siendo “imperativo”, entonces, que “lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007)” (sentencia citada).*

Y revisado el ‘micrositio’ que tiene asignado el juzgado segundo civil del circuito de Soacha en la página web de la Rama Judicial, específicamente en la sección de estados electrónicos, se encuentra que si bien el estado 069 de 3 de septiembre de 2021 sólo refleja la anotación de una decisión cuya observación fue “*repone auto*”, lo cierto es que a continuación se adjuntaron las respectivas providencias proferidas el 1º de septiembre dentro de ese trámite, esto es, la que resolvió la reposición y la apelación subsidiaria formuladas por la parte demandante contra el auto de 3 de junio de ese año, recurso que se declaró fundado para, en su lugar, aclarar que el requerimiento que allí era para la demandada Hormigón Reforzado S.A.S., por ser la sociedad que realizó la denuncia y, otra, la que realizó dicho requerimiento en los términos del artículo 317 del código general del proceso, documentos que aparecen en el mismo archivo y cada uno acompañado en la firma con la anotación (2), señalamiento que se utiliza justamente para advertir al usuario acerca del número de providencias que se emitieron en esa data, lo que resulta suficiente para sostener que la notificación se realizó en debida forma, pues de ese modo se

garantizó “*el conocimiento real de las decisiones judiciales*”, dado que se aseguró que “*el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance*” (ibídem).

Conclusión que se advierte todavía más evidente si se tiene en cuenta que aun cuando la apelación aduce que tuvo conocimiento de ese proveído del requerimiento cuando se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el expediente deja ver otra, pues nótese cómo en ese memorial que radicó el 21 de octubre de 2021, cuando ya el término concedido había transcurrido en silencio, solicitó que “*en atención a los autos por medio de los cuales se ordenó por el juzgador, realizar a cargo de mi representada, nuevamente el emplazamiento del denunciado en pleito*” (sublíneas intencionales), se precisaran las “*falencias, deficiencias u omisiones*” advertidas en el aportado con anterioridad, señalamiento en plural que deja al descubierto que la parte era consciente de que se había dictado más de una providencia realizando ese requerimiento, cuestión que sumada a que en ese momento ninguna inconformidad exhibió relativamente a la información que se incluyó en el estado, le cierra cualquier posibilidad de éxito a esa alegación tardía, pues no se olvide que es en las nulidades procesales donde el principio de convalidación magnifica su rol tuitivo.

En definitiva, aun cuando “*los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios*” (sentencia STC5158-2020 citada), de suerte que si no existen motivos que justifiquen que la demandada se haya desentendido de esa carga que se le impuso para destrabar el trámite de esa denuncia del pleito que hizo, no puede ahora

invocar esa desidia en su favor, pues existiendo varios requerimientos en firme que le imponían la carga de emplazar al citado, no le quedaba otra opción que cumplir con ella, no desentenderse como terminó haciéndolo, a sabiendas de que de ello dependía que el proceso continuara con su curso y de que ya en varias oportunidades el juzgado le había hecho hincapié en las deficiencias de los emplazamientos que realizó con anterioridad, ya que no se incluían el nombre de todas las personas que conforman los extremos procesales de acuerdo con lo señalado en el auto que admitió a trámite la reforma de la demanda.

Así las cosas, si la exigencia impuesta a la sociedad demandada para no terminar con el trámite de la denuncia del pleito por desistimiento tácito no fue acatada por ésta, la terminación que advino por cuenta de aquella se imponía, lo que autoriza confirmar esa decisión, sin la condigna imposición en costas, por no aparecer causadas dentro de esa actuación.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

German Octavio Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc01cfe118971339009e8399acd37334d2065f1f15f25a299f72c9392bf6cf4**

Documento generado en 13/03/2023 03:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**